

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.-

Concepto.-

Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licenciado Luis Carlos Vidal Castillo, como apoderado principal y Edwin A. Zapata, como abogado sustituto, en representación de **Vinda Internacional de Panamá, S.A.,** dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-

En virtud del traslado que nos ha conferido esa Augusta Corporación de Justicia, procedemos a emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licenciado Edwin Zapata, en representación de **Vinda Internacional de Panamá S.A.,** dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, Ministerio de Economía y Finanzas.

De conformidad con lo que establece el numeral 5, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en este tipo de procesos, intervenimos en interés de la ley.

Antecedentes.

La Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá recibió el memorando N°213-H-02-453 de 17 de octubre de 2001, del Departamento de Morosidad Tributaria, en el cual se le solicita el cobro, por la vía ejecutiva, de la

deuda en concepto de impuesto de inmueble cargado a la Finca F3H25450, propiedad de **Vinda Internacional, S.A.**, correspondiente al período que cubre el 31 de agosto de 1996 al 31 de agosto de 2001, por un monto determinado a esa fecha en B/.47,298.93, en concepto de impuestos, intereses y recargos de ley.

Consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá realizó múltiples gestiones, a fin de realizar la notificación pertinente, tal y como se puede verificar de fojas 103 a la 123 del expediente, siendo infructuosas, por lo que procedió a notificar por edicto a **Vinda Internacional de Panamá, S.A.**, tal como se señala a fojas 117, 118, 119, 120, 121 y 122, del expediente administrativo o antecedentes.

Consta a foja 15 del cuaderno administrativo el Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago N°213-JC-457 de 26 de octubre de 2001, dictado por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, en funciones de Juez Ejecutor a.i., quien libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **Vinda Internacional, S.A.**

Además, consta que mediante las Resoluciones N°213-JC-6016 y 213-JC-458 de 26 de octubre de 2001, se decreta el secuestro de los bienes muebles e inmuebles que pertenezcan al deudor, hasta cubrir la suma adeudada.

Mediante el Auto N°213-JC-844 de 13 de marzo de 2003, se eleva a la categoría de Embargo, el Secuestro ordenado mediante el Auto N°213-JC-467 de 6 de noviembre de 2001, variando a SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN

BALBOAS CON OCHENTA Y DOS CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.69,961.82) el monto de la obligación.

Aunque se ha mencionado el reconocimiento de deuda, no consta tal diligencia en el expediente administrativo. Constando únicamente la notificación por edicto a la persona jurídica demandada.

El día 22 de mayo de 2003, INDRU JHANGIMAL, en calidad de Presidenta y Representante Legal de VINDA INTERNACIONAL S.A., acude al Juzgado Ejecutor y concede poder a los abogados VIDAL y ZAPATA.

El 27 de mayo de 2003, los Apoderados Legales de la Sociedad ejecutada, interponen el Incidente de Nulidad, aduciendo fundamentalmente, la falta de competencia del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, quien actúa como Juez Ejecutor, cuando el bien inmueble y los impuestos causados se localizan en la Ciudad y Provincia de Colón; la indebida notificación pues no se cumplió con la notificación personal ni las condiciones dispuestas para la notificación por edicto y finalmente se señala la omisión en el nombramiento del Defensor de Ausente.

Opinión de esta Procuraduría.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso subjúdice se debe acceder a la solicitud formulada por el incidentista, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente y aceptado por el ejecutante, que en efecto la actuación del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, no es la oportuna cuando se trata de impuestos causados en un bien asentado en la Provincia de Colón y que en esta área

existe una oficina de la misma categoría, a la cual se le señala la competencia.

El Decreto de Gabinete N°109 de 7 de mayo de 1970, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N°69 de 30 de mayo de 1996, al establecer la competencia y el marco jurisdiccional de las Administraciones Regionales de Ingresos, es claro al definir tal competencia. Obsérvese que al tenor del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 69 de 30 de mayo de 1996, se señala:

Artículo 20: Funciones de las Administraciones Regionales de Ingresos. Las Administraciones Regionales de Ingresos son responsables de la ejecución de todas las tareas relacionadas con la recaudación, cobro y fiscalización de los ingresos administrados por la Dirección General de Ingresos, así como de la imposición de multas y sanciones.

Sus funciones serán ejercidas por medio de los Administradores Regionales de Ingresos, con mando y jurisdicción en su respectiva jurisdicción e investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional. En tal sentido le corresponde a los Administradores Regionales de Ingresos ejercer las funciones siguientes:

a)....

b)....

...

Como se observa del expediente administrativo o antecedentes, que acompañan este incidente de nulidad, la causa se inicia en octubre de 2001, y se remite al Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, quien en funciones de Juez Ejecutor, la acoge, sin establecer su competencia ni su jurisdicción, a pesar que se le destaca el origen del tributo adeudado y la situación física del bien que lo produce en la Provincia de Colón. Es más, nos llama la atención, que la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, con iguales facultades que la Administración Regional de Colón, no advierta que esta última

es la competente para atender el cobro y no satisfacer comisiones rogatorias para buscar y notificar al supuesto demandado, tal como se solicita a foja 102 del cuaderno administrativo.

También sustenta nuestra recomendación de que se declare probado el incidente de nulidad, el observar que en todo el expediente administrativo que contiene las diligencias de cobro coactivo, en contra de **Vinda Internacional, S.A.**, no consta EL RECONOCIMIENTO DEL CRÉDITO por el deudor, como tampoco consta la diligencia de notificación personal que exige el artículo 1641 del Código Judicial o en su defecto la diligencia contemplada en el artículo 1004 o el informe y diligencia dispuesto en los artículos 1020 y 1021 del Código Judicial.

Las omisiones anteriores, tienen efecto a posteriori cuando destaca que tampoco se declaró la incomparecencia del demandado, su paradero desconocido y por lo tanto el nombramiento de un defensor de ausente que lo represente ante el tribunal correspondiente, lo que motiva la falta de representación y colocar en indefensión al demandado.

Además, se ha señalado que, al publicar el edicto para supuestamente notificar al demandado se hace referencia a una Resolución sin la corrección ordenada, de manera que tampoco cumplía los fines determinados.

La consideración de nulidad que externamos se ampara en el contenido del artículo 738 del Código Judicial que al respecto señala:

Artículo 738. Se produce también la nulidad en los casos siguientes:

1. En los procesos ejecutivos, cuando no se ha notificado personalmente el auto ejecutivo al ejecutado, a su

apoderado o al defensor nombrado por
el Juez, cuando fuere el caso.
2. ..."

Como hemos advertido, existen claras omisiones en la actuación de la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, al actuar en funciones de Juez Ejecutora en el cobro de impuestos adeudados por **Vinda Internacional S.A.**, propietaria de la finca 25450, inscrita al Rollo 2533, documento 2 de la Sección de Propiedad Horizontal, Provincia de Colón, específicamente en el Distrito de Colón, Calles 17 y 18, Avenida Santa Isabel y Calle B de la Zona Libre, que corresponde al local comercial N°4-17, Edificio COPRISA.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren **probado** el Incidente de Nulidad, interpuesto por el Licenciado Edwin A. Zapata, en representación de la sociedad **Vinda Internacional de Panamá, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA:

Incidente de Nulidad

BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

19 DE DICIEMBRE DE 2003